



9 AGO 2005	
SEC: D	1º 4536 HORA 12 <sup>55</sup>

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **LEY ANTI-TABACO**

### **Objetivo**

**Artículo 1º:** La conservación y protección de la salud humana, particularmente de los fumadores habituales como de los fumadores pasivos y la difusión de los efectos nocivos de los productos derivados del tabaco y los riesgos resultantes a la exposición al humo del tabaco.

### **Prohibición de comercialización**

**Artículo 2º:** Se prohíbe la venta o suministro de tabaco, cigarros, cigarrillos u otros productos destinados a fumar a menores de dieciocho años de edad en todo el territorio de la República Argentina. Todos aquellos que comercialicen productos de tabaco deberán instalar en un lugar visible para el público, en el interior del local, un aviso con caracteres claros y destacados que exprese lo siguiente: "El fumar es perjudicial para la salud y crea adicción" y "Prohibida su venta a menores de 18 años".

**Artículo 3º:** Se prohíbe la venta o suministro de tabaco, cigarros, cigarrillos u otros productos destinados a fumar que no se encuentren envasados y no tengan un embalaje exterior.

**Artículo 4º:** Queda prohibido la fabricación y venta de golosinas, juguetes y otros objetos que tengan formas y características similares a productos de tabaco y que puedan resultar atractivos para los menores, induciendo el consumo.

### **De las prohibiciones**

**Artículo 5º:** Queda prohibido fumar:

- a) En el interior de oficinas y locales públicos, ascensores y escaleras pertenecientes a cualquiera de los poderes del



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

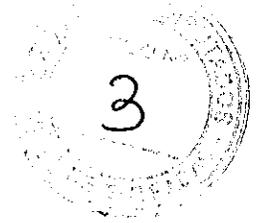
- Estado Nacional o entes descentralizados, empresas estatales, bancos oficiales y establecimientos educacionales nacionales de todos los niveles, como así también en locales con atención o permanencia de personas destinados a la atención médica como sanatorios y centros de salud;**
- b) **En el interior de lugares cerrados privados, de carácter público como centros y tiendas comerciales, restaurantes, bares, supermercados y bibliotecas; de igual forma quedan incluidas en el presente artículo las salas de exhibición, de convenciones, museos, establecimientos educativos, cines, teatros y estadios ya sea que se exhiban eventos deportivos o artísticos;**
- c) **En todos los vehículos o medios de transporte público colectivo urbano, interurbano e interprovincial, sean terrestres, ferroviarios, aéreos y marítimos; y en aquellos vehículos privados que requieran autorización estatal para desarrollar sus actividades, especialmente el dedicado al transporte escolar, sanitario y geriátrico. Asimismo quedan comprendidas las salas de espera de personas y boleterías en estaciones y terminales de medios de transporte público de pasajeros.**

**Quedan exceptuados de lo establecido en el presente artículo, los centros penitenciarios, las prisiones, los locales de detención policial, los hospicios y hospitales psiquiátricos; también quedan excluidos de la prohibición de fumar los hoteles o pensiones que tengan habitaciones estructuralmente acondicionadas para fumar, las que no podrán superar el treinta por ciento del total de plazas habilitadas, así mismo se equipara a los camarotes y cabinas especialmente reservadas para fumar.**

## De la publicidad, la promoción y el patrocinio

**Artículo 6º:** La publicidad, patrocinio y promoción de los productos que contengan tabaco, cigarros, cigarrillos u otros destinados a fumar se sujetarán a las siguientes pautas y limitaciones:

- a) **Quedan prohibida la emisión en radio y televisión entre las ocho y las veintidós horas, así también no se difundirá en**

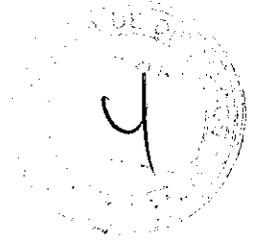


# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- publicaciones o en salas de espectáculos o cinematográficas cuando se dirija o se admita, respectivamente, a menores de dieciocho años de edad;
- b) Quedan restringida cuando se empleen a menores de dieciocho años, como tampoco se podrá emplear vocabulario o expresiones propias de los menores de edad;
  - c) Quedan limitada cuando se vinculen con actividades deportivas, culturales y artísticas sugiriendo que el consumo de cualquier tipo de producto que contenga tabaco se relaciona con la notoriedad personal dentro de la comunidad o como estimulante para el mejoramiento mental;
  - d) No se distribuirán, mediante promociones, muestras de estos productos en escuelas, colegios, universidades, establecimientos de enseñanza de todos los niveles, ni espectáculos o actividades en los que el público se constituya preferentemente por menores de edad;
  - e) En las publicidades relacionadas al consumo de tabaco, no se podrán exhibir a personas fumando en forma desmesurada, como tampoco cuando se efectuó a través de personalidades del mundo artístico, deportivo y cultural;
  - f) Se restringe la puesta en marcha de concursos y sorteos que tengan como fin promocionar los productos, incitando el consumo de los mismos;
  - g) Todos aquellos procedimientos de tratamiento y producción que disminuyan el contenido nicotínico o de alquitrán no podrán presentarse como beneficiosos, convenientes para la salud o que disminuyen el carácter nocivo del tabaco y sus productos derivados, verbigracia expresiones tales como "con bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultra ligeros" o "suaves";

**Artículo 7º:** El empaquetado y etiquetado de los productos que se comercialicen conteniendo tabaco deberán contener en el exterior de los mismos, mensajes y advertencias sanitarias que resulten inequívocas respecto a los riesgos y efectos nocivos que producen para la salud el consumo de tabaco; dichos avisos deberán ser aprobados por las autoridades sanitarias competentes, pudiendo consistir en imágenes o pictogramas los que serán claros, visibles y legibles, debiendo ocupar al menos un treinta por ciento de la superficie principal expuesta.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**También llevaran en carácter tipográfico y lugar suficientemente visible las siguientes leyendas: "El fumar es perjudicial para la salud y crea adicción", "Se recomienda no utilizar en caso de embarazo y lactancia" y "Prohibida su venta a menores de 18 años"; dicho requerimiento resulta exigible para todos aquellos avisos publicitarios en diarios, revistas y en afiches en vía pública como así también los publicados en radio y televisión donde se manifestaran en forma clara los mensajes destacados ut supra.**

**Asimismo los envases deberán contener la información sobre los componentes de los productos de tabaco.**

**En relación a las maquinas automáticas expendedoras de los productos que se comercialicen conteniendo tabaco, se establecen similares requerimientos respecto a la proporción del tamaño y claridad de los avisos sanitarios que deberán tener en la superficie externa.**

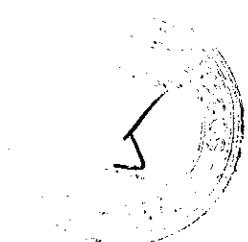
## **De la educación, comunicación, formación y concientización del público**

**Artículo 8º:** En todos los establecimientos de enseñanza oficial, estatales y privados, será de carácter obligatorio el dictado de clases y cursos respecto a los perjuicios que produce para la salud, el consumo de tabaco tanto desde el punto de vista individual como del social, promoviendo y fortaleciendo de este modo concienciar al público acerca de las cuestiones relativas al control del tabaco y prevención del tabaquismo.

## **De las sanciones**

**Artículo 9º:** La infracción y la falta de cumplimiento con lo dispuesto en la presente ley, son pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir:

- a) **Multa equivalente al precio de venta al público de cien litros de nafta súper,**



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- b) Multa hasta alcanzar el doble de la ganancia o beneficio obtenido por la infracción,**
- c) Decomiso de la mercadería,**
- d) Clausura del establecimiento, sede social o comercial hasta un plazo de treinta días.**

**En el supuesto caso de reincidencia, las multas previstas se multiplicaran por el número de reincidencias producidas. El carácter de reincidente resultara cuando la infracción o el incumplimiento se produzca dentro del termino de un año anterior a la fecha de producirse una nueva.**

**Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.**



CRISTIAN ADRIAN RITONDO  
DIPUTADO DE LA NACION



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **FUNDAMENTOS**

**Sr. Presidente:**

En el mes de mayo de 2003, nuestro país suscribió en Ginebra el **Convenio Marco para el control del tabaco** con el principal argumento de proteger la salud pública, surge del mencionado acuerdo el reconocimiento por parte de los Estados miembros de la Organización Mundial de la Salud la dimensión que adquirió la epidemia del tabaquismo con las graves consecuencias que trae aparejada para la ciudadanía y para el sistema público de salud, tanto en el aspecto logístico como económico.

Lamentablemente, **la República Argentina a la fecha no ha ratificado** -a través de este Congreso de la Nación- dicho Convenio Marco por lo que a Diciembre del año próximo pasado de acuerdo a un informe de situación de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) del 13 de enero de 2005, de los 169 países signatarios solamente 47 partes han ratificado, aceptado, aprobado o adherido el Convenio. Cabe destacar que en el continente americano solamente **Canadá, México, Panamá, Perú, Trinidad y Tobago** y nuestro vecino rioplatense: **Uruguay** han ratificado el texto legal de la OMS.

Es por ello que se requiere la pronta aprobación por esta Honorable Cámara, de una legislación que vaya conforme con lo establecido por el Convenio y por la tendencia mundial respecto al combate del tabaquismo, a los efectos de poder cumplir con lo allí establecido y poder formar parte de los países que perciben la gravedad de esta enfermedad.

En lo que se refiere a **legislación anti-tabaco**, a nivel mundial, podemos destacar que **España, Noruega, Nueva Zelanda, Italia e Irlanda** se han pronunciado por la prohibición de fumar a los menores de 18 años así como también las restricciones relativas a los espacios físicos donde se permite el consumo de productos que contengan tabaco.

Irlanda, país famoso por sus típicos bares, a partir de marzo de 2004 implanto concretas restricciones al consumo de tabaco, obteniendo un gran consenso de la población sin afectar como se preveía las ganancias de aquellos lugares tradicionales como bares y restaurantes. El



# Proyecto de ley

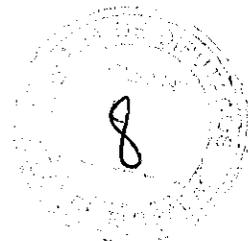
*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

puntapié inicial del país integrante del Reino Unido fue el camino forjado para que Noruega y Malta acompañasen en el mismo sentido, continuando con Escocia respecto a la prohibición de fumar en lugares públicos cerrados y estableciendo el Gobierno Británico para que durante el 2006 se incorpore Inglaterra y Gales a la lucha contra el tabaquismo, igual sentido siguieron otros países como Rusia, India, Bután, Cuba, Bangladesh y Hong Kong

**En nuestro país, fallecen al año aproximadamente unas 40.000 personas por causas vinculadas con el tabaco,** principalmente afecciones cardiovasculares, cancerígenas y respiratorias; siendo la Argentina el tercer mayor consumidor de tabaco de América Latina y el Caribe, es dable destacar que **6.000 de esas personas que fallecen año tras año son fumadores pasivos.** He mencionado anteriormente, **los costos económicos que implican para el sistema de salud** el tratamiento de aquellas afecciones resultantes del consumo del tabaco, rondaría cerca de los **4.300 millones de pesos anuales,** monto que se aproxima al producido como **inversión extranjera directa (IED) en nuestro país durante el año 2004: 1.800 millones de dólares (5.200 millones de pesos)** de acuerdo al informe -marzo 2005- que elaboro la Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Si nos atenemos a los datos de la OMS respecto a las muertes diarias causadas por el tabaquismo (13.500), se puede colegir la necesidad imperiosa de poner fin a este flagelo que no discrimina por raza, por credo, por sexo o por condición económica.

De acuerdo a **una investigación realizada en escuelas de la Ciudad de Buenos Aires,** tomando como muestreo a mas de un millar de estudiantes de cuarto año, se concluyo que **solamente el 33,8% no eran fumadores.** Asimismo, se pudo obtener como resultado de dicha investigación que **los fumadores estaban relacionados en forma directamente proporcional con una mayor frecuencia de excesos de ingesta de alcohol** por lo que observaba que el alcoholismo tenia un inicio precoz, manifestándose durante la adolescencia; por lo que el tabaquismo y el alcoholismo estaban íntimamente ligadas y se complementaban recíprocamente, al potenciarse los efectos calmantes y estimulantes de la nicotina con la ingesta de alcohol.

Al respecto y para poder comprender un poco mas el significado que tiene esta lucha contra el tabaquismo, se puede mencionar que **la nicotina es una droga** que esta en las hojas del tabaco, la misma fluye a través de la sangre y los pulmones, **llegando en tan solo siete**



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**segundos al cerebro y de esta forma ir produciendo una dependencia química en el fumador (y por qué no del fumador pasivo) que de acuerdo a la dosis que se ingiera puede servir como psicoestimulante (dosis bajas) o con un efecto sedante, actuando como depresor en dosis altas con las lógicas alteraciones en el comportamiento;** por lo que la adicción del tabaquismo casi requiere necesariamente el consumo de alcohol. Se han realizado numerosos estudios a nivel mundial relacionados con **el consumo de tabaco en mujeres embarazadas,** dando como resultado lamentables consecuencias desde una **disminución del crecimiento del feto, pasando por un menor desarrollo de los recién nacidos hasta tumores malignos que se manifiestan en forma tardía después entre los tres y los cinco años de edad.**

Otros **efectos** que produce **en el feto y en el recién nacido** el consumo de tabaco por parte de la madre, **pueden ser** -tal vez sirviendo de gatillo para concienciar a mis colegas en el tratamiento del presente proyecto de ley- **parto prematuro, asma y complicaciones bronquiales, disnea, interrupciones del sueño nocturno, inmadurez, agresividad, muerte súbita, ruptura de la placenta y asfixia fetal en el parto.**

A continuación y con el fin de analizar el presente proyecto de ley, luego de establecer un marco de referencia del mismo mencionado en los párrafos anteriores, señalaré el objetivo, los alcances y pormenores a los efectos de brindar un amplio panorama relativo a legislación contra el tabaquismo.

**Vale mencionar que las provincias de Mendoza, Corrientes, San Juan, Chubut, La Rioja y Tucumán han sancionado leyes que implican un serio combate contra la enfermedad del tabaquismo,** desde el aspecto educativo hasta la prohibición de fumar en lugares cerrados tanto públicos como privados.

Como primer punto se establece como razón fundamental la conservación y protección de la salud humana, con la necesidad resultante de informar a la sociedad en todo su conjunto respecto a los riesgos que ocasiona el consumo de tabaco.

Se produce una continuidad con lo establecido en la ley 23.344 respecto a la publicidad de los cigarrillos, pero se intensifica en algunos aspectos con el objeto de asimilarse al Convenio Marco de la OMS,

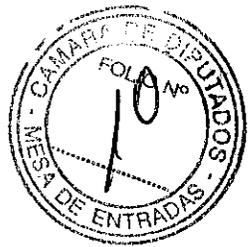
# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

verbigracia -en los artículos 2º y 4º- la prohibición de la comercialización a menores de edad (artículo 16 del Convenio). Siguiendo el mismo camino fijado por aquel Acuerdo internacional, **se pretende establecer un conjunto normativo que proteja a los ciudadanos en general, y fumadores pasivos en particular contra la exposición al humo de tabaco**, que de forma inequívoca se ha comprobado que es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad, es por ello que se amplía el espacio físico en el cual se prohíbe fumar desde las dependencias del Estado Nacional comprendiendo a todos sus poderes hasta locales privados con carácter público como puede ser centros comerciales, restaurantes, supermercados y bibliotecas entre otros. Asimismo se incorpora a todos los medios de transporte público de personas.

Bien vale destacar que no se brinda la posibilidad de instalar zonas de exclusividad para fumadores por ejemplo en bares o restaurantes, ya que una medida de esta característica se ha demostrado en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires no es técnicamente operativa debido a la falta de estructuras adecuadas para mantener absolutamente aisladas las zonas de fumadores con las de no fumadores. Si bien, resultaría tal vez lo más adecuado disponer de zonas exclusivas estaríamos retrocediendo en la historia cuando en los Estados Unidos de América en la década de los 60's, se segregaba a la población afro-americana detrás de una línea blanca, solamente podían ingresar a bares para negros o cuando subían a un transporte público debían pasar al fondo del mismo por más que existieran lugares vacíos en el frente. La solución a todo esta calamidad la instauró en junio de 1965, el presidente de los Estados Unidos Lyndon Johnson, constituyendo el principio de la preferencia, siendo a partir de ese momento el establecimiento de la "affirmative action", lo que podemos denominar hoy como "discriminación positiva". Numerosos juristas y militantes contra la discriminación de todo tipo ha mostrado lo complejo de dicho principio ya que respecto a la raza, que antes era una desventaja, pasa a ser un triunfo por lo que se sigue cometiendo la acción discriminatoria. Con esto deseo manifestar que **instaurar zonas exclusivas para fumadores o directamente brindar la posibilidad de habilitar por ejemplo bares "públicos" exclusivos para fumadores caeríamos en el desatino de la discriminación positiva**; quedando aun la posibilidad de permitir la creación de clubes privados de acceso exclusivo para fumadores, remarco el concepto de la palabra "privados de acceso exclusivo".

Respecto a la cuestión publicitaria, se restringe de forma amplia la publicidad, las promociones y la modalidad de esponsor de actividades



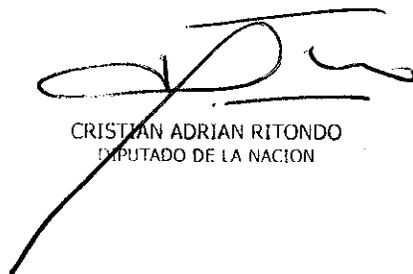
# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

culturales, deportivas o artísticas, siguiendo con lo normado en la legislación vigente y agregando otras cuestiones que hacen al tema publicitario como ser la restricción de concursos que implique el consumo de productos que contengan tabaco, así como también la incitación al consumo de cigarrillos a través de publicidades que puedan crear impresiones erróneas respecto a sus características, efectos para la salud y sobre los riesgos que implican el tabaquismo. Las limitaciones comprenden también **el empaquetado y etiquetado de los productos que se comercialicen, exigiendo la colocación de avisos sanitarios en el exterior del envase que no puede ser menor al 30% de la superficie principal expuesta.**

Por último, se establece la obligatoriedad del dictado de clases y cursos en todos los niveles de educación, ya sea en establecimientos estatales como en los privados con el fin de promover el combate del tabaquismo, así como informar los perjuicios que resultan del consumo de tabaco.

Es por todo lo expuesto, que tengo la plena convicción -inclusive como fumador- de la necesidad de **dotar al Estado Nacional de un marco legislativo que combata esta enfermedad que resulta ser el tabaquismo** que como dije anteriormente no hace diferencias respecto a edades, sexo o condiciones sociales, culturales o económicas; por lo que solicito a mis colegas la pronta sanción del presente proyecto de ley.



CRISTIAN ADRIAN RITONDO  
DIPUTADO DE LA NACION